



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-15/2018

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, primero de octubre de dos mil dieciocho.
SENTENCIA que CONFIRMA la resolución número treinta y tres de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/32/2018, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Resolución número treinta y tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario del expediente IEEBC/UTCE/PSO/32/2018, aprobada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la Décima Primera Sesión Extraordinaria el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Actor/Recurrente/PRI:

Partido Revolucionario Institucional.

Acuerdo:

Acuerdo bajo expediente SUP-AG-162/2017 del Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de nueve de

	enero de dos mil dieciocho, mediante el cual declara la competencia de Instituto Estatal Electoral de Baja California para conocer de las vistas ordenadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
ITAIPBC/ Órgano Garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley de Transparencia local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 DENUNCIA Y SU ADMISIÓN POR EL ÓRGANO GARANTE. El veinte de febrero de dos mil dieciocho,¹ un particular interpuso denuncia² en contra del PRI a través del portal oficial de Internet del ITAIPBC, en el que señaló como hecho denunciado la falta de publicación de las obligaciones de los artículos 81, fracciones I a la XLVIII y 84, fracciones I a la XXXI de la Ley de Transparencia local, el veintiuno de febrero, el Órgano Garante tuvo por recibida la denuncia, ordenando su registro, turno y asignándole como número de expediente DEN/17/2018, misma que fue admitida el veintisiete de febrero.

1.2 RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA EN EL EXPEDIENTE DEN/17/2018.³ El seis de abril, el ITAIPBC resolvió entre otras cosas que, el PRI, a la fecha de la resolución incumple con la obligación de publicar y actualizar la información pública antes citada, otorgándole para su cumplimiento un plazo de diez días, los que se computarían a partir de que surtiera efectos la notificación, y transcurrido el mismo debería el sujeto obligado de manera inmediata publicar en su portal de internet la información pública que se relaciona, asimismo, se dio vista al Instituto con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, realizara todas la diligencias necesarias y resolviera lo conducente en relación con los hechos que se le dio noticia.

1.3 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEIBC/UTCE/PSO/32/2018. El veinticuatro de abril,⁴ el Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/214/2018, que el Órgano Garante expidió en cumplimiento al fallo emitido dentro del expediente número DEN/017/2018, con el que se dio vista con el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del PRI, derivada de los actos y omisiones previstos en la fracción VI, del artículo 160 de la Ley de Transparencia local, y con la copia certificada del expediente antes mencionado remitido, el treinta de

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 4 y 5 del anexo I.

³ Visible a fojas 43 a 55 del anexo I.

⁴ Visible a foja 1 de la anexo I.

abril,⁵ la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que entre otras cosas, ordenó formar el expediente del procedimiento sancionador ordinario con clave IEEBC/UTCE/PSO/32/2018.

1.4 RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN⁶. El quince de agosto la Comisión celebró Sesión de Dictaminación en donde aprobó el proyecto de resolución en cuestión.

1.5 ACTO IMPUGNADO. El treinta y uno de agosto, el Consejo General aprobó la resolución número treinta y tres relativa al procedimiento sancionador ordinario, con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/32/2018, en la que se determinó imponer multa al PRI.

1.6 RECURSO DE INCONFORMIDAD⁷. El seis de septiembre, el actor interpuso recurso de inconformidad en contra del acto impugnado precisado en el punto que antecede, al estimar que el mismo le causa agravio.

1.7 RECEPCIÓN DE RECURSO⁸. El doce de septiembre, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.8 RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁹. Mediante acuerdo de doce de septiembre, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-15/2018 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.9 AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 27 de septiembre se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver

⁵ Visible a foja 59 del anexo I.

⁶ Visibles a fojas 73 a 96 del cuaderno principal.

⁷ Visible en fojas 3 a 25 del cuaderno principal.

⁸ Visible a foja 1 del cuaderno principal.

⁹ Visible a foja 106 del cuaderno principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el presente **RECURSO**, toda vez que se interpone en contra de una resolución emitida en un procedimiento sancionador ordinario, por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso y en la que el recurrente considera se afectan sus derechos.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 283, fracción I de la Ley Electoral, 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal y 5, apartado E) de la Constitución local.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del análisis del escrito presentado por el recurrente en vía de inconformidad, resalta el señalamiento como único agravio, la supuesta trasgresión a los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad y objetividad, contemplados en el artículo 41 de la Constitución federal y 1 de la Ley Electoral, el que hace descansar en las afirmaciones que se precisarán más adelante, en cuanto a que:

El Instituto carece de competencia o facultad para sancionar a los partidos políticos en materia de transparencia, alcance que a decir del actor se desprende del artículo 28 de la Ley de Partidos, por lo que a su consideración la única autoridad facultada para sancionar es el Órgano Garante, de conformidad con la Ley de Transparencia local.

La función primordial del Instituto es estrictamente en materia electoral y no de transparencia, por esa razón a juicio de recurrente se juzgó dos veces por el mismo hecho y, en consecuencia, se sancionó doblemente sin que exista sustento jurídico para ello.

Se violentó la exigencia constitucional contemplada en el artículo 14, párrafo tercero, relativa a los principios de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad, al imponer sanción el Consejo General en el procedimiento sancionador ordinario, por analogía, incluso la penalidad resultó aún más gravosa que la que impuso el Órgano Garante, lo anterior al margen de cuestiones de índole electoral.

Consiguientemente, los planteamientos a resolver son:

- A. Si se transgreden los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad y objetividad.
- B. Si el Instituto tiene facultades para conocer de hechos cometidos por partidos políticos en materia de transparencia.
- C. Si el actor fue sujeto a instrucción dos veces por los mismos hechos atípicos.
- D. Si se transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad.

Cuestionamientos que serán abordados de acuerdo a la ordenanza y constituirán en cada caso, los razonamientos lógicos jurídicos que soporten el sentido de la presente resolución, esto si tomamos en consideración que con la sistemática utilizada no se lesiona la esfera de derechos del actor, sino que la esencia radica en la atención de todos y cada uno de los planteamientos sometidos, lo que encuentra apoyo en los criterios de las **Jurisprudencias 4/2000¹⁰ y 2/98¹¹**, emitidos por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

4.2 LA NO VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DE LA MATERIA DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD

Aserto que se sostiene, ya que, en tratándose del incumplimiento de un deber jurídico como lo es la obligación que surge para los partidos políticos en materia de transparencia, que se hizo consistir en

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mantener actualizado el portal de internet con la información a la que aluden los artículos 81, fracciones I a la XLVIII y 84, fracciones I a la XXXI de la Ley de Transparencia local, por lo que, al incumplir el PRI con lo ordenado, esto necesariamente conlleva la exigencia de un presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica.

Así el referido principio de legalidad, se encuentra colmado, toda vez que en el caso, la Ley Electoral establece en los artículos 338, fracción X y 354, que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información y que las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, serán sancionadas.

Por lo que, el supuesto normativo estaba determinado legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, de ahí que se encuentran observados los principios de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que el Consejo General actuó en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley de la materia y, tanto la autoridad responsable como los sujetos obligados -partidos políticos- conocían previamente con claridad y seguridad las conductas ordenadas o prohibidas, las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, así como el mecanismo de actuación a que estaba sujeto el Consejo General.

De igual forma se satisface el principio de máxima publicidad, dado que se privilegió el derecho a la información y la transparencia, pues el aludido principio fue la base para la aplicación de la normatividad que regula el acto impugnado por parte del Consejo General.

Asimismo se cumple con el principio de objetividad, ya que la actividad del Consejo General se sujetó a las normas previstas para el procedimiento sancionador ordinario y no a interpretaciones subjetivas.

En consecuencia, al ser evidente que en el caso en estudio se respetaron los principios constitucionales en comento, es por lo que el agravio esgrimido resulta infundado.

4.3 EL CONSEJO GENERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE INFRACCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Resulta puntual establecer que el actor versa su agravio en el sentido de afirmar, que el Instituto carece de facultades para sancionar por incumplimiento en materia de transparencia, en virtud de que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Partidos no se desprende dicha competencia o facultad, y literalmente alude: “...*Artículo 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE LA LEY DE LA MATERIA, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*”

El recurrente parte de premisas inexactas, debido a que en forma imparcial enfatiza el precepto invocado, dejando de lado la parte de la que emerge la facultad de sancionar del Instituto, es decir, no subrayó la última parte de dicho artículo, en la cual descansa el fundamento del actuar del Instituto, pues el mismo deja abierto la posibilidad de aplicar sanciones a los partidos, de otra normativa diversa a la Ley de Transparencia Local, de ahí la facultad del Consejo General para conocer de los hechos, por lo que es infundado su agravio.

Ahora bien, en primer término tenemos lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, que ofrece la garantía de legalidad y menciona que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia **1/2013**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.¹²

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso en particular, el marco jurídico de procedencia para el procedimiento sancionador ordinario se encuentra protegido por las normas y preceptos legales que a continuación se relacionan.

En la Constitución local, en su artículo 7, Apartado A), segundo párrafo y C), primer párrafo, prevé que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la información, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, los numerales 37 y 45 de la Ley Electoral señalan que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y para el desempeño de sus atribuciones funcionará en pleno o en comisiones, siendo éstas permanentes o especiales, perteneciendo la Comisión, entre otras, a las comisiones permanentes.

El artículo 46, fracciones XXIV y XXIX del ordenamiento legal antes invocado, señala que el Consejo General tiene como atribuciones conocer las infracciones e imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia y que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Así, el artículo 359, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral, dispone que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario el Consejo General, la Comisión y la Unidad Técnica, respectivamente.

Por su parte, los artículos 337, fracción I y 338, fracciones I y X de la Ley de la materia, prevén que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la

Ley de Partidos, en materia de transparencia y acceso a la información.

En efecto, el artículo 23, fracción IX de la Ley de Partidos, señala que son obligaciones de los partidos políticos las que establezcan la Constitución federal y las leyes.

A su vez, los numerales 26, 27 y 28 del mismo ordenamiento legal, regulan el derecho acceder a la información de los partidos políticos no reservada, así como la obligación de éstos a mantener actualizada en su páginas electrónicas la información pública, en los plazos y términos establecidos y la sanción ante su inobservancia.

Lo anterior, en relación con el artículo 25, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone como obligaciones de los Institutos Políticos el cumplir con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

La Ley de Transparencia local en su artículo 27, fracciones XVII, XXIV y XXV señalan como atribuciones del ITAIPBC hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento a la normativa en materia de transparencia; verificar que los sujetos obligados, entre los que se encuentran los partidos políticos, cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, así como de conocer, desahogar y resolver el procedimiento de denuncia derivado del incumplimiento a las obligaciones en la materia.

Así pues, los artículos 209 de la Ley General de Transparencia, 163 de la Ley de Transparencia local, establecen que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Órgano Garante dará vista al Instituto para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para dichos institutos políticos en las leyes aplicables, en relación con los artículos 81, fracciones I a la XLVIII; 84, fracciones I a la XXXI y 160, fracción VI del ordenamiento invocado en último término.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, sirve de sustento el acuerdo con número de expediente SUP-AG-162/2017, del Pleno de la Sala Superior de nueve de enero, en el que declara que el Instituto es competente para conocer de la vista ordenada por el ITAIPBC, por la probable responsabilidad de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, por incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y de conformidad con los numerales 209 de la Ley General de Transparencia; 160, fracción VI, así como 163 de la Ley de Transparencia local.

De lo antes expuesto, se aprecia que al citado Órgano Garante, le corresponde, en términos generales, garantizar el acceso a la información pública, para lo cual, entre otros aspectos, se establecen los criterios acerca de la manera en que habrá de presentarse dicha información en los portales de internet, las medidas conducentes para facilitar el acceso a la información pública de oficio, así como la aplicación de sanciones a los sujetos obligados, previa la presentación de la denuncia o del recurso de revisión correspondiente, lo anterior, en caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre las cuales se encuentra la de omitir o no actualizar por parte de los partidos políticos, la publicación de la información en su página electrónica.

Mientras que al Consejo General le corresponde vigilar que los partidos políticos cumplan con su obligación de transparentar la información pública que generen, y por consiguiente de conocer de las vistas que el Instituto de Transparencia le remita, por el incumplimiento de dichas obligaciones y resolver lo conducente, no sobre lo ya investigado y resuelto por el Instituto de Transparencia, sino sobre la posible infracción prevista en el artículo 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, en relación con el artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Partidos esto es, mantener actualizada la información pública en su página electrónica.

En ese orden de ideas, se evidencia que estamos ante la existencia de dos procedimientos totalmente distintos, que revisten la característica de ser independientes uno del otro, en virtud de que la competencia que asume el Órgano Garante va encaminada a tutelar

el derecho fundamental de garantizar el acceso a toda persona de la información pública, por otro lado, el Consejo General, protege que los partidos políticos cumplan con las obligaciones que la Ley Electoral les impone, entre ellas, la relativa a publicar en su página electrónica lo especificado en la Ley de Transparencia.

Lo anterior conlleva a determinar que, en ambos procedimientos se actuó bajo el amparo de la normatividad aplicable para cada caso y, dentro de sus atribuciones conocieron y resolvieron sobre hechos en materia de transparencia, a la luz del ordenamiento aplicable en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corroborando lo anterior, el numeral 161 de la Ley de Transparencia local, el cual señala que las responsabilidades que deriven de los procedimientos administrativos correspondientes por violación a lo previsto en el artículo 160 de esa ley, son independientes de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos, señalando además que tales responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones, que en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General es el órgano competente para conocer, instruir, resolver y sancionar a los partidos políticos, que incumplan con las obligaciones que tienen en materia de transparencia a través del procedimiento sancionador ordinario.

4.4 NO HUBO DOS JUZGAMIENTOS POR LA MISMA CONDUCTA NI DOBLE SANCIÓN

A juicio de este órgano jurisdiccional, es infundado el agravio del recurrente relativo a que se vulneró en su perjuicio el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, ya que fue sujeto a un procedimiento previo ante el Órgano Garante y que de igual forma el Consejo General también sustanció en su contra el procedimiento en estudio por la misma conducta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Resulta puntual destacar que el principio que encierra la temática, forma parte de la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución federal, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, independientemente de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

La garantía de seguridad jurídica, basada en el mencionado principio general de derecho, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; en ese sentido, puesto que al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los principios del *iuspuniendi*,¹³ consecuentemente lo es el principio en cuestión.

Lo anterior se explica en tanto que ambas ramas del derecho otorgan a los órganos del Estado competentes para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad de inhibir conductas violatorias del orden jurídico vigente, por lo que, tal principio es un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.¹⁴

Asimismo, con relación al principio *non bis in ídem*,¹⁵ la Primera Sala de la Suprema Corte ha consolidado una doctrina con base en la cual la transgresión al principio antes aludido, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, se actualiza ante la concurrencia de identidad en los tres presupuestos siguientes: a) en el sujeto; b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo.¹⁶

En esa misma vertiente, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que, en la materia administrativa, el principio antes aludido se encuentra dirigido a prohibir que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; es

¹³ El derecho o facultad del Estado para castigar.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, página 1993, tesis aislada de rubro: *NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.*

¹⁵ Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

¹⁶ *Tesis 1a. LXV/2016 (10a.)*, de rubro: *"NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS"*, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 988.

decir, conforme a la triple identidad en cuanto a sujeto, hecho y fundamento.

En consecuencia, cuando un sujeto -a través de uno o más hechos- lesiona: a) bienes jurídicos diferentes; b) distintos ordenamientos jurídicos; o, c) un bien jurídico varias veces, ello implica la comisión de infracciones distintas que ameritan sanciones independientes por cada ilícito perpetrado, pues en este supuesto no existe la triple identidad ya mencionada, al tratarse de hechos diversos o bien de falta de coincidencia en cuanto al fundamento, lo que resulta indispensable para que surta plena vigencia la exigencia contemplada en el artículo 23 de la Constitución federal.¹⁷

En ese sentido, en armonía con los criterios del Alto Tribunal, la Sala Superior ha establecido que cuando una persona lesiona diferentes bienes jurídicos, tal situación actualiza la comisión de infracciones distintas, de ahí que se le deba sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento, por ende, no se actualiza la violación al principio non bis in ídem por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, aun cuando éstos deriven de los mismos hechos, siempre que ambos se fundamenten en bienes jurídicos diversos.

Como resultado del análisis previo, y expuesto el supuesto en particular, tenemos que precisar que el procedimiento seguido ante el ITAIPBC, se originó con motivo de la denuncia vía electrónica a través del portal de internet del Órgano Garante que interpuso un particular, dado el incumplimiento del PRI a las obligaciones de transparencia, derivado de la conducta omisiva, consistente en acción por omisión, es decir, dejar de hacer, en el que señaló como hecho denunciado la falta de publicación de las obligaciones de los artículos 81, fracciones I a la XLVIII y 84, fracciones I a la XXXI de la Ley de Transparencia local.

Así, el seis de abril, el órgano garante emitió la resolución correspondiente, en la que, entre otras cosas, resolvió que el actor

¹⁷ Tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 1082.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

incumplió con la obligación denunciada y en consecuencia lo requirió para que en plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que surta efecto la notificación publicara de manera inmediata en su portal la información pública ya referida, además ordenó dar vista al Instituto.

Por otra parte, el procedimiento sancionador ordinario seguido en contra del recurrente se formó con la vista de las copias certificadas de expediente del ITAIPBC al Instituto, para efecto de que realizara las diligencias necesarias y resolviera lo conducente de conformidad con los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia local¹⁸.

Esto es, los preceptos antes señalados prevén el supuesto de cuando el Órgano Garante determine en los recursos de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esa ley, la obligación de hacerlo del conocimiento de la instancia competente y, cuando el incumplimiento en la materia de transparencia y acceso a la información lo realiza un partido político, se debe dar vista al Instituto para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para dichos institutos políticos en las leyes aplicables.

De ahí que, tal como puede apreciarse del acto combatido, el Consejo General impuso como sanción multa, con motivo de la infracción cometida por el PRI, en términos de lo dispuesto en los artículos 160 fracción VI de la Ley de Transparencia local, actualizando el supuesto regulado en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, en

¹⁸ “**Artículo 147.-** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“**Artículo 163.-** Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.”

relación con los diversos 26, 27, párrafo tercero y 28 de la Ley de Partidos, así como 160, fracción VI de la Ley de Transparencia local.

Sin soslayar que el ITAIPBC resolvió requerir al sujeto obligado PRI, a efecto de que en un plazo determinado publicara de manera inmediata en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia local, no advirtiéndose que le se impusiera sanción alguna al recurrente, contrario a lo afirmado por el actor.

Aunado a que, como ya se dijo, el artículo 161 de la Ley de Transparencia local, señala que las responsabilidades que deriven de los procedimientos administrativos correspondientes, son independientes de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos y que tales responsabilidades se determinarán a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.

Por lo que, en ese orden de ideas, no se transgrede el derecho fundamental del doble juzgamiento por la misma conducta, que se reconoce en el artículo 23 de la Constitución federal, en atención a que en el supuesto en estudio no se actualiza la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento del bien jurídico que se protege.

Lo anterior, toda vez que si bien las conductas atribuidas en los diversos procedimientos derivan de los mismos hechos, lo cierto es que se vulneraron dos ordenamientos distintos, lo que se infiere en primer término al quedar evidenciado que actor por un lado incumplió en no publicar ni actualizar en su portal de internet la información a la que estaba obligado ante el ITAIPBC, acorde a lo preceptuado por el artículo 160, fracción VI de la Ley de Transparencia local, por lo que requirió al PRI a efecto de que la publicara.

Por otro lado, el recurrente cometió una infracción administrativa, esto de conformidad con el artículo 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, por incumplir con sus obligaciones señaladas en la Ley de Partidos en materia de transparencia y acceso a la información, por esta razón es que el Consejo General le impuso una sanción consistente en multa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Luego entonces, ambas conductas establecen un proceder distinto en caso de inobservancia a las disposiciones legales antes invocadas, que exige de las autoridades que velan por su cumplimiento, instaurar diversos procedimientos en el ámbito de sus competencias, a fin de que no quede impune el quebrando a las mismas.

De ahí que, resulte infundado el agravio.

4.5 NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD

Oportuno resulta destacar, que el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución federal, establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Previendo así el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, lo cual exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley, extendiéndose su aplicabilidad al procedimiento administrativo sancionador y, por ende, impone al legislador la obligación de crear normas claras que no permitan la arbitrariedad en su aplicación.

En ese tenor, tenemos que el Órgano Garante dio vista al Instituto para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en termino de lo dispuesto en los artículos 160, fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, del acto impugnado se advierte que una vez iniciado el procedimiento sancionador ordinario, se allegó de mayores elementos de prueba que le permitieron normar convicción para considerar que el actor surtió los elementos del supuesto de la infracción establecida en los artículos 338 fracciones I y X de la Ley Electoral, en relación con los diversos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos, 23, 206, fracción VI

de la Ley General de Transparencia; así como 160, fracción VI de la Ley de Transparencia local, así como por acreditada la responsabilidad del actor en la comisión de la infracción atribuida, imponiéndole una sanción consistente en multa, la cual se encuentra regulada en el capítulo de sanciones, específicamente en su artículo 354 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.

Lo anterior, debido a que el PRI, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en el incumplimiento de publicar y actualizar la información pública en su página electrónica que se encuentra obligado en los términos de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia local, en los plazos señalados en la normatividad aplicable, sin que por algún medio convincente justificara la omisión, de lo que resulta que sí existe una ley aplicable exactamente a la infracción atribuida, en donde se precisa la conducta exigible y la sanción que trae aparejada.

Por lo tanto al PRI, no se le aplicó sanción alguna por analogía, sino que la acreditación de la responsabilidad en la conducta atribuida, consistente en no publicar y actualizar su portal de internet con la información pública a la que se encuentra obligado, lo colocó en el supuesto jurídico regulado, acreditándose su plena responsabilidad, que trajo como consecuencia la sanción que le resultó, consistente en multa.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución número treinta y tres de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/32/2018, la cual fue aprobada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**